

| El futuro es de todos | | Colombiano | | | |
|--|--|--------------|--|-------------|--|
| Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación | | | | | |
| En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República | | | | | |
| Datos básicos | | | | | |
| Nombre de la entidad | MINISTERIO DEL TRABAJO | | | | |
| Responsable del proceso | DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | "Por el cual se subroga el Capítulo 3, y se deroga el párrafo 3º del artículo 2.2.14.1.31 del Capítulo 1 y los Capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se regula el acceso y pérdida del subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las Ex Madres Comunitarias y Ex Madres Sustitutas que hayan desarrollado esta labor por un tiempo no menor de 10 años" | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que hayan ejercido la actividad de madre comunitaria o de madre sustituta, por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para obtener una pensión | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 3 de marzo de 2022 | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 7 días | | | | |
| Fecha de inicio | 24 de febrero de 2022 | | | | |
| Fecha de finalización | 02 de marzo de 2022 | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | correo electrónico: rccarillo@mintrabajo.gov.co | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 5 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 40 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | 11 | | | | |
| Número de comentarios no aceptados | 29 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto | 4 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 3 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto modificados | 3 | | | | |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remite | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
| 1 | Marzo 02 de 2022 | COLPENSIONES | Considerandos: "Que, por lo indicado es hace necesario subrogar el Capítulo 3, y derogar el párrafo 3º del artículo 2.2.14.1.31 del Capítulo 1 y los Capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016" | Aceptada | Se acepta la corrección de forma del considerando en mención del proyecto de decreto y se cambia "es" por "se" |
| 2 | Marzo 02 de 2022 | COLPENSIONES | Artículo 2.2.14.3.3.: En el numeral 3 se indica que uno de los requisitos es: "No ser beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones". Es necesario precisar el concepto de beneficiaria, pues hay vinculado (etapa de ahorro) que pueden ser beneficiarios de seguro de vida o sorteos y hay beneficiarios de anualidad vitalicia (etapa de disfrute). Consideramos que el decreto hace referencia a estos últimos. | Aceptada | Se modifica el numeral 3 del artículo 2.2.14.3.3., el cual queda así: "No ser beneficiarias de un beneficio económico periódico del mecanismo BEPS." |
| 3 | Marzo 02 de 2022 | COLPENSIONES | Artículo 2.2.14.3.7.: Párrafo. Para el caso de Ex madres comunitarias, será causal de pérdida del subsidio acceder al reconocimiento de un Beneficio Económico Periódico (BEPS). Conforme a la anterior observación, se recomienda utilizar la misma denominación. | Aceptada | Se modifica el párrafo del artículo 2.2.14.3.7., quedando de la siguiente manera: "Para el caso de Ex madres comunitarias, será causal de pérdida del subsidio acceder al reconocimiento de un Beneficio Económico Periódico (BEPS) del mecanismo BEPS" |
| 4 | Marzo 02 de 2022 | COLPENSIONES | Artículo 2. Derogatoria de un párrafo y dos capítulos del Decreto 1833 de 2016. Deróguese el Párrafo 3º del artículo 2.2.14.1.31 del Capítulo 1 y los Capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por el cual se complian las normas del Sistema General de Pensiones. | Aceptada | Se acepta la corrección de forma en el artículo 2 del proyecto de decreto para la palabra "Libro" |
| 5 | Marzo 02 de 2022 | COLPENSIONES | Observación general: Es importante que en el Decreto se de claridad si las ex madres comunitarias o sustitutas que hoy están vinculadas al programa BEPS (tradicional o piso) pueden seguir vinculadas o no; si se les retira en virtud de este decreto y se les devuelven los recursos ahorrados, así no tengan la edad de pensión o en caso de no tener la edad se acepta la suspensión del programa. | No aceptada | Las exmadres pueden seguir ahorrando en BEPS y al final decidir qué escogen, porque pueda que para dicho momento tengan un mejor BEPS, que un subsidio. Lo que no se puede es tener los dos beneficios a la vez. |
| 6 | Marzo 02 de 2022 | COLPENSIONES | Observación general: Es importante que en el marco de la implementación del Decreto se compartan las bases de datos de las ex madres con BEPS, para poder revisar y marcarlas en los sistemas de información de BEPS, de tal forma que se les pueda brindar información completa en la asesoría y no se afecte a las ex madres que estén en proceso del beneficio o en lista de espera. | No aceptada | El administrador del Fondo de Solidaridad realiza cruces de información con Colpensiones. En todo caso estas reglas quedan incorporadas en el manual operativo que expedirá el Ministerio del Trabajo. |
| 7 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | En el primer y segundo considerando, conviene no establecer el género específico de los beneficiarios del programa toda vez que a él pertenecen tanto hombres como mujeres, por lo que se propone la siguiente redacción: "Que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, las personas queden de ser madres comunitarias y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, tendrán acceso a un subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. La identificación de las personas beneficiarias se efectuará por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, además, complementará en una proporción el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta." Que, adicionalmente, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, el Gobierno Nacional debe destinar una suma para cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas personas, madres comunitarias, que se vincularon por primera vez al programa de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre la vigencia de la Ley 797 de 2003 y la Ley 1187 de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante ese período, y aún conservan la calidad de madres comunitarias." | Aceptada | En ambos considerandos del proyecto de decreto de deja sin género el tipo de beneficiarios. |
| 8 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | En el sexto y doceavo considerando, deben corregirse unos errores de digitación así: "Que el Decreto 1345 de 2016, por el cual se reglamentó el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, definió los parámetros para el acceso al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas y no reúnan los requisitos para tener una pensión." "Que, por lo indicado se hace necesario subrogar el Capítulo 3, y derogar el párrafo 3º del artículo 2.2.14.1.31 del Capítulo 1 y los Capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, referente al acceso y pérdida del subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las Ex Madres Comunitarias y Ex Madres Sustitutas que hayan desarrollado esta labor por un tiempo no menor de 10 años." | Aceptada | Se corrigen los mencionados considerandos del proyecto de decreto y se cambian las palabras "sustitutas" por "sustitutas" y "es" por "se" |
| 9 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | En los numerales 1, 2, y 3 del artículo 2.2.14.3.3. sobre Requisitos Exmadres Comunitarias, se proponen las siguientes modificaciones: Numeral 1. No establecer el género específico, por lo cual se propone la siguiente redacción: 1.- Ser colombiano . Numeral 2. Consideramos que la redacción es muy general frente a este numeral específicamente frente a los "derechos pensionales" por lo que se propone la siguiente redacción: 2.- No haber podido acceder a una prestación pensional . Numeral 3. Frente a este numeral se reitera la adecuación de la redacción sobre el género y la eliminación de la última frase "del régimen subsidiado en pensiones" que es un error de digitación. Se propone la siguiente redacción: 3.- No ser beneficiarios del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) . | Aceptada | Se hacen los siguientes ajustes en los siguientes numerales del artículo 2.2.14.3.3 del proyecto de decreto: numeral 1 "Ser colombiano"; numeral 2: "No cumplir los requisitos para acceder a una pensión"; numeral 3: "No ser beneficiarias de un beneficio económico periódico del mecanismo BEPS." |
| 10 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | En el numeral 2 del artículo 2.2.14.3.4. sobre Requisitos Exmadres Sustitutas, se propone la siguiente modificación: Numeral 2. Consideramos que la redacción es muy general frente a este numeral específicamente frente a los "derechos pensionales" por lo que se propone la siguiente redacción: 2.- No haber podido acceder a una prestación pensional . | Aceptada | Se ajusta el numeral 2 del artículo 2.2.14.3.4 del proyecto de decreto, de modo que se especifica dicho requisito de la siguiente manera: "No cumplir los requisitos para acceder a una pensión" |
| 11 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | En el segundo inciso del artículo 2.2.14.3.6. sobre el Valor del Subsidio, debe atemperarse no solo a lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 215 de la Ley 1955 de 2019, sino también, en cuanto a que el Programa Colombia Mayor está a cargo de otra entidad ejecutora. Por lo anterior se propone la siguiente redacción: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar complementará el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional hasta alcanzar los siguientes valores:" | No aceptada | No se modifica la redacción presentada porque así esta definida por ley, y porque se genera más claridad con la denominación de Colombia Mayor. |
| 12 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | En el Párrafo 3 del artículo 2.2.14.3.6. sobre el incremento anual del valor del subsidio, conforme con el IPC, para los efectos prácticos, consideramos que es necesario aproximar el resultado al múltiplo de mil más cercano para eliminar la posibilidad de los centavos a la hora del pago efectivo del subsidio. De igual manera, ha de tenerse en cuenta que, conocido el IPC, el Administrador fiduciario deberá efectuar los respectivos ajustes para la programación de nóminas. Por lo anterior se propone la siguiente redacción: Párrafo 3. El valor del subsidio aumentará en cada anualidad según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), valor que se aproximará al múltiplo de 1000 superior más cercano. Una vez conocido el IPC que regirá para la anualidad respectiva, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, efectuará los ajustes requeridos para la programación y pago de los subsidios. | Aceptada | Se modifica el párrafo 3 del artículo 2.2.14.3.6 del proyecto de decreto, así: "El valor del subsidio aumentará en cada anualidad según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), valor que se aproximará al múltiplo de 1000 superior más cercano. Una vez conocido el IPC que regirá para la anualidad respectiva, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, efectuará los ajustes requeridos para la programación y pago de los subsidios." |

| | | | | | |
|----|------------------|-------------|--|----------|--|
| 13 | Marzo 02 de 2022 | FIDUAGRARIA | Se propone incluir el artículo 2.2.14.3.10, para efectos de la expedición del Manual Operativo del programa que contendrá los lineamientos operativos y procedimentales del mismo. Se propone la siguiente redacción: Artículo 2.2.14.3.10. El Ministerio del Trabajo elaborará el manual operativo para fijar los aspectos procedimentales y operativos del programa dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable. | Aceptada | Se adiciona el artículo 2.2.14.3.10 al proyecto de decreto relacionado con la elaboración del manual operativo, así: "Artículo 2.2.14.3.10. El Ministerio del Trabajo elaborará el manual operativo para fijar los aspectos procedimentales y operativos del programa dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable." |
| 14 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | CONSIDERANDO: Que el Decreto 1345 de 2016, por el cual se reglamentó el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, y definió los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas y no reúnan los requisitos para tener una pensión Error de transcripción: Sustitutas | Aceptada | Se acepta la corrección de forma para en el considerando del proyecto de decreto y se cambia "sustitutas" por "sustitutas" |
| 15 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | En el considerando "Que, el Decreto 1345 de 2016 perdió fuerza ejecutoria por decaimiento, debido a los efectos del principio de anualidad que afecta la vigencia de la Ley 1769 de 2015; y, considerando además, (...) y el otorgado a Ex madres Comunitarias y Sustitutas, cuya principal razón de reconocimiento es la prestación de sus servicios por más de 10 años a los Hogares Comunitarios y Sustitutos de Bienestar Familiar, pero no lograron consolidar su derecho pensional." Se propone modificar la frase de "prestación de sus servicios" dado que tiene un contexto de contrato de trabajo o vínculo laboral, lo cual para el caso de las madres sustitutas no aplica de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1098 de 2006. Propuesta: "(...) bajo las cuales se otorgó el subsidio del Programa Colombia Mayor, y el otorgado a Ex madres Comunitarias y Sustitutas, cuya principal razón de reconocimiento es el desarrollo de su rol por más de 10 años a los Hogares Comunitarios y Sustitutos de Bienestar Familiar, pero no lograron consolidar su derecho pensional". | Aceptada | Se cambia en el mencionado considerando del proyecto de decreto la expresión "prestación de sus servicios" y se ajusta a la redacción propuesta por el ICBF de "desarrollo de su rol" |
| 16 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | Artículo 2.2.14.3.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que hayan ejercido la actividad de madre comunitaria o de madre sustituta, por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para obtener una pensión. Se propone modificar la frase de "ejercicio la actividad" dado que tiene un contexto de contrato de trabajo o vínculo laboral, lo cual para el caso de las madres sustitutas no aplica Propuesta: "(...) de las personas que hayan desarrollado el rol de madre comunitaria o de madre sustituta (...)" | Aceptada | Se cambia en el objeto del proyecto de decreto la expresión "ejercicio la actividad" y se ajusta a la redacción propuesta por el ICBF de "desarrollado el rol" |
| 17 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | Artículo 2.2.14.3.4. Requisitos Ex madres Sustitutas. "3. Haber desarrollado la actividad de madre sustituta por un tiempo no menor a 10 años." Se sugiere modificar porque las madres sustitutas no tienen ni han tenido contrato de trabajo. Propuesta: 3. Haber desarrollado el rol de madre sustituta por un tiempo no menor a 10 años. | Aceptada | Se cambia en el artículo 2.2.14.3.4 del proyecto de decreto la expresión "la actividad" y se ajusta a la redacción propuesta por el ICBF de "el rol" |
| 18 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | "Artículo 2.2.14.3.7. Pérdida del Subsidio Recibir algún subsidio, auxilio, beneficio o renta entendida como la utilidad, beneficio o ganancia que directamente reciba el beneficiario que provenga de un negocio o cualquier empresa, superior al SMLMV y no de su grupo familiar" No es claro el mecanismo que se utilizará para conocer qué personas incurrir en esta causal de pérdida del subsidio. | Aceptada | Efectivamente estas circunstancias serán tenidas en cuenta y serán reguladas de manera específica en el manual operativo que elaborará el Ministerio del Trabajo. |
| 19 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | "Artículo 2.2.14.3.9. Artículo 2.2.14.3.9. Procedimiento para la certificación de las cotizaciones de las madres comunitarias de que trata el artículo 166 de la ley 1450 de 2011." Se sugiere modificar el título y adicionar la norma referida dado que se está dejando por fuera a las madres sustitutas del cálculo actuarial. Propuesta: "Artículo 2.2.14.3.9. Procedimiento para la certificación de cálculo actuarial de las madres comunitarias y madres sustitutas de que trata el artículo 166 de la ley 1450 de 2011 modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015 " | Aceptada | Se cambia el título y se adiciona la norma, así: "Procedimiento para la certificación de las cotizaciones del periodo del 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 de las madres comunitarias, FAMI y sustitutas de que trata el artículo 166 de la ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015." |
| 20 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | "1. Las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán identificar la población de madres comunitarias que se hayan vinculado al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB) por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y que ostenten esa condición en la actualidad " Se realizan varias observaciones: - No se incluyó a las madres sustitutas - Al referir "vinculado" se brinda un contexto de contrato de trabajo que las madres sustitutas no ostentan ni han tenido - Frente a incluir la frase "por primera vez" es una imprecisión, que resolvió el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015. - Consideramos que incluir "ostenten esa condición en la actualidad" es un parámetro que sobre pasa el espíritu de la norma que en su momento dijo que la única condición era ser madre sustituta en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no haber podido cotizar a pensión. Propuesta: Las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán identificar la población de madres comunitarias y madres sustitutas que hayan pertenecido al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB) o la modalidad de Hogar Sustituto, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015. | Aceptada | Se ajusta la redacción del numeral 1 del artículo Artículo 2.2.14.3.9, del proyecto de decreto, acorde con las observaciones allegadas. " 1. Las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán identificar la población de madres comunitarias, FAMI y sustitutas que hayan tenido dicho rol dentro del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB) entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008." De igual manera, se ajusta la totalidad del artículo, en el sentido de incluir también a las madres sustitutas en su generalidad |
| 21 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | "Para la identificación de estas madres, cada Dirección Regional deberá desarrollar una actividad de acompañamiento y verificación con las entidades contratistas a las cuales pertenecen las madres comunitarias con el objeto de que sean ellas las que hagan la entrega oficial al ICBF de la información de las madres pertenecientes a dicha entidad. " Teniendo en cuenta que, para el caso de las madres sustitutas, en 11 regionales del país la administración de la modalidad la realiza directamente el ICBF desde los centros zonales, se sugiere incluir entre las entidades que proporcionan información a los centros zonales además de los operadores de Hogares Sustitutos: Para la identificación de estas madres comunitarias y madres sustitutas, cada Dirección Regional deberá desarrollar una actividad de acompañamiento y verificación con las entidades contratistas de madres comunitarias, administradoras de Hogares Sustitutos y los Centros Zonales a fin de contar con la información necesaria para identificar las posibles beneficiarias. | Aceptada | Se ajusta la redacción del segundo inciso del numeral 1 del artículo Artículo 2.2.14.3.9, del proyecto de decreto, acorde con las observaciones allegadas. |
| 22 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | 2. Una vez recopilada la información, las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán consolidar en una base de datos la información de las madres comunitarias que puedan ser objeto del beneficio establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, la cual deberá contener como mínimo, los nombres y apellidos de las eventuales beneficiarias, el tipo y el número de identificación y el número de semanas en las cuales la madre comunitaria desarrolló su actividad en el periodo mencionado. Se incluye información de madres sustitutas en el entendido que no tienen contrato de trabajo y falta la norma que otorgó el cálculo actuarial a las madres sustitutas Propuesta: 2. Una vez recopilada la información, las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán consolidar en una base de datos la información de las madres comunitarias y madres sustitutas que puedan ser objeto del beneficio establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de 2015, la cual deberá contener como mínimo, los nombres y apellidos de las eventuales beneficiarias, el tipo y el número de identificación y el número, y el tiempo durante el cual la madre comunitaria o madre sustituta desarrolló su rol en el periodo mencionado | Aceptada | Se ajusta la redacción del numeral 2 del artículo artículo 2.2.14.3.9, del proyecto de decreto, acorde con las observaciones allegadas. |

| | | | | | |
|----|------------------|-------------------------|---|-------------|--|
| 23 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | <p>"3. Identificada la población de madres comunitarias beneficiarias del artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, las Direcciones Regionales enviarán la información por medio magnético a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y esta a su vez, remitirá dicha información al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional con el fin de que sea validada con la base de datos de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del citado Fondo.</p> <p>Recibidos los resultados, la Dirección General del ICBF realizará la verificación y consolidación de la información que identifica a las madres comunitarias que pudieran ser objeto del beneficio previsto en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, en un único archivo de nivel nacional."</p> <p>Se sugieren cambios para incluir a las madres sustitutas y aclarar el proceso diferenciado de trámite por áreas misionales, haciendo más claro para las regionales cómo se viabilizará el procedimiento</p> <p>Propuesta: "3. Identificada la población de madres comunitarias y madres sustitutas beneficiarias del artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015, las Direcciones Regionales enviarán la información por medio magnético a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cada una de las áreas misionales y éstas a su vez, remitirá dicha información al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional con el fin de que sea validada con la base de datos de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del citado Fondo.</p> <p>Recibidos los resultados, la Dirección General del ICBF realizará la verificación y consolidación de la información que identifica a las madres comunitarias y madres sustitutas que pudieran ser objeto del beneficio previsto en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015, en un único archivo de nivel nacional."</p> | Aceptada | Se ajusta la redacción del numeral 3 del artículo Artículo 2.2.14.3.9. del proyecto de decreto, acorde con las observaciones allegadas. |
| 24 | Marzo 02 de 2022 | ICBF | <p>"4. Verificada y consolidada la base de datos (...) Por su parte, la administradora de régimen de prima media con prestación definida verificará si con estas semanas la madre comunitaria cumple o no con los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones. En caso de que la administradora concluya que con estas semanas la madre comunitaria cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, procederá a realizar el cálculo actuarial y lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que inicie el trámite presupuestal que corresponda, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice la transferencia de recursos a la Administradora del régimen de prima media con prestación definida."</p> <p>Se propone modificar para incluir a madres sustitutas</p> <p>Propuesta: 4. Verificada y consolidada la base de datos (...) Por su parte, la administradora de régimen de prima media con prestación definida verificará si con estas semanas la madre comunitaria o madre sustituta cumple o no con los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones. En caso de que la administradora concluya que con estas semanas la madre comunitaria o madre sustituta cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, procederá a realizar el cálculo actuarial y lo remitirá (...) realice la transferencia de recursos a la Administradora del régimen de prima media con prestación definida"</p> | Aceptada | Se ajusta la redacción del numeral 4 del artículo Artículo 2.2.14.3.9. del proyecto de decreto, acorde con las observaciones allegadas. |
| 25 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>1. Se sugiere incluir dos considerandos: (i) respecto al fondo de solidaridad (literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003), artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016; y (ii) una la referencia a las bases del PND vigente, que enfocó sus esfuerzos al mejoramiento económico de protección de la vejez. Se agrega propuesta.</p> | Aceptada | <p>Se incluyen los siguientes considerandos sugeridos al proyecto de decreto : Que el literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, indica que el Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.</p> <p>Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, indicaronse establece que el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), promoverán el desarrollo de instrumentos para aumentar la protección económica de la vejez.</p> |
| 26 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>2. En los considerandos hay referencias a normas modificadas y que han perdido ejecutoria, se recomienda incluir las normas vigentes y agrupar las que permitan dar orden al texto, por ejemplo, iniciar con el Decreto 1833 de 2016 que agrupa a todas las regulaciones, para proseguir con la normativa vigente y sus alcances. Se agrega propuesta.</p> | Aceptada | <p>Se reorganizan los considerandos con el fin de seguir el orden cronológico planteado. En cuento a la referencia de las normas que perdieron vigencia, y que claramente así se indica en el proyecto de decreto, se considera pertinente mencionarla, ya que hacen parte de la razón por la cual se requiere realizar una nueva unificación de la normatividad que atañe en la actualidad a las exmadres.</p> |
| 27 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>3. En los requisitos para acceder al subsidio, se incluye uno que refiere de manera general al no cumplimiento de requisitos para pensión. Ello puede generar interpretaciones diferentes a lo pretendido por la norma. Se sugiere redactar en el sentido de delimitar edad para ello. Se agrega propuesta.</p> | Aceptada | <p>Se precisa en el proyecto de decreto el requisito, así: "Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años si es hombre y no reunir los requisitos para acceder a pensión."</p> |
| 28 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>4. Hay un requisito, concordante con una causal de pérdida del subsidio, en donde indica que para madres comunitarias acceder a los BEPS implica no acceder o perder el subsidio. Sin embargo, ello no opera para madres sustitutas, lo cual puede generar un trato diferenciado sin tener clara la razón de ello. Se recomendaría que operara por igual para ambas categorías, por ejemplo, dejando los BEPS como prohibición para ambos casos.</p> | No aceptada | <p>El artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 es el que impone el este requisito adicional para las madres comunitarias "(...) ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones (...)"</p> |
| 29 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>5. Como criterios de priorización adicionales, se sugiere incluir Abandono de la persona, o víctimas de delitos y/o del conflicto armado. Se agrega propuesta.</p> | Aceptada | <p>Se acepta como criterio de priorización adicional que la persona sea víctima del conflicto armado</p> |
| 30 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>6. El cálculo actuarial y el procedimiento para la certificación de las cotizaciones tienen como fundamento el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011 (que está modificado por el 213 de la Ley 1753 de 2015), pero están destinados exclusivamente a madres comunitarias. No obstante, el artículo que sirve como fundamento incluye también a las madres sustitutas. Se sugiere revisar.</p> | Aceptada | <p>Se ajusta la redacción del proyecto de decreto con base en la modificada por el 213 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual el ámbito de aplicación se extiende a aquellas personas que hayan desarrollado el rol como madres comunitarias, FAMI y sustitutas</p> |
| 31 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>Verificar la referencia que se hace en el artículo 2.2.14.3.6. que remite al "artículo 2.2.14.1.30 de este mismo Decreto."</p> | No aceptada | <p>La referencia que se hace del artículo 2.2.14.1.30 es correcta, dado que se quiere hablar de la equivalencia con el auxilio para ancianos indigentes previsto en el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993.</p> |
| 32 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>Respecto al valor de los \$440.000, se se conservará fijo para la vigencia del programa ? Se recomienda expresar este valor en salarios mínimos diarios vigentes, en procura de la indexación de este valor en cada vigencia y así evitar el rezago en la capacidad adquisitiva, el mínimo vital y efectividad del subsidio</p> | No aceptada | <p>Para mayor claridad se incluye el parágrafo 3 al artículo 3 2.2.14.3.6 del proyecto de decreto, señala que: " El valor del subsidio aumentará en cada anualidad según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), valor que se aproximará al múltiplo de 1000 superior más cercano. Una vez conocido el IPC que regirá para la anualidad respectiva, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, efectuará los ajustes requeridos para la programación y pago de los subsidios."</p> |
| 33 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>Frente a "El valor del subsidio aumentará en cada anualidad según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) " Se recomienda considerar que este valor este vinculado a su equivalente al salario mínimo.</p> | No aceptada | <p>Que el IPC es una actualización que mantiene el valor adquisitivo de las personas , mientras que el salario mínimo es retributivo</p> |
| 34 | Marzo 02 de 2022 | PROSPERIDAD SOCIAL | <p>Se recomienda contemplar los casos relacionados con la pensión por invalidez dentro de los requisitos de priorización</p> | Aceptada | <p>En el presente proyecto de decreto no aplica la invalidez, ya que estamos regulando el tema de vejez, por tal motivo el criterio señala " 1. La edad del aspirante que no podrá ser inferior a la edad de pensión de vejez."</p> |
| 35 | Marzo 02 de 2022 | ICBF - PRIMERA INFANCIA | <p>"2. No cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional . Una pensión" Sugerimos cambiar derecho pensional, por pensión.</p> | Aceptada | <p>Se precisa en el proyecto de decreto el requisito, así: "Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años si es hombre y no reunir los requisitos para acceder a pensión."</p> |
| 36 | Marzo 02 de 2022 | ICBF - PRIMERA INFANCIA | <p>Respecto al Artículo 2.2.14.3.3. Requisitos Exmadres Comunitarias, "4. Haber desarrollado la actividad de madre comunitaria por un tiempo no menor a 10 años." Tener en cuenta este requisito para el administrador fiduciario, por cuanto exigen la evidencia de un tiempo laborado de 10 años un mes, no es valido los 10 años cero meses. Sugerencia a tener en cuenta en el procedimiento del manual operativo</p> | No aceptada | <p>Efectivamente estas circunstancias serán tenidas en cuenta y serán reguladas de manera específica en el manual operativo que elaborará el Ministerio del Trabajo.</p> |
| 37 | Marzo 02 de 2022 | ICBF - PRIMERA INFANCIA | <p>Dentro los criterios de priorización "3. La situación de discapacidad física o mental del aspirante" Cual sería el soporte a tener en cuenta, frente a la condición de discapacidad?</p> | No aceptada | <p>Efectivamente estas circunstancias serán tenidas en cuenta y serán reguladas de manera específica en el manual operativo que elaborará el Ministerio del Trabajo.</p> |
| 38 | Marzo 02 de 2022 | ICBF - PRIMERA INFANCIA | <p>En cuento al parágrafo 2 del artículo 2.2.14.3.5. frente los recursos a disponer para los subsidios de las ex madres comunitarias, desde el ICBF se realizará la validación de la proyección, frente a la disponibilidad de recursos.</p> | No aceptada | <p>Se entiende que es de las dos entidades relacionadas en el parágrafo 2, por lo tanto se mantiene la redacción del mismo " El número de cupos asignados dependerá de la disponibilidad de recursos tanto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF como del Fondo de Solidaridad Pensional y de la aprobación del Comité Directivo del Fondo."</p> |

| | | | | | |
|----|------------------|-------------------------|---|-------------|---|
| 39 | Marzo 02 de 2022 | ICBF - PRIMERA INFANCIA | ¿Cual es la diferencia entre pensión y derecho pensional? | No aceptada | Se precisa en el proyecto de decreto el requisito, así: "Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años si es hombre y no reunir los requisitos para acceder a pensión." |
| 40 | Marzo 02 de 2022 | ICBF - PRIMERA INFANCIA | Artículo 2.2.14.3.9. (...) Familiar (HCB) por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y que ostenten esa condición en la actualidad . " Sugerimos eliminar dicho condicionamiento | Aceptada | Se elimina el condicionamiento "y que ostenten esa condición en la actualidad " , ajustandolo a lo establecido en el artículo 166 de la ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015 |